

JUZGADO DE POLICIA .C. CAL
CALAMA

Calama a veintiseis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 6, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Eduardo Antonio Vilanos Huerta, en contra del proveedor Empresa Del Transporte Pullman Bus, representado por don Patricio Tejera, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°1974, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: en el mes de agosto del año 2018 concurrí a la agencia de Pullman Bus, ubicada en Balmaceda N°1974, en la ciudad de Calama, para comprar un pasaje a la ciudad de La Serena para el día 14 de septiembre de 2018, con hora de salida 22 horas, para estar en la Serena a primera hora de día 15 de septiembre ya que tenía un compromiso personal. Al comprar el pasaje le informo al vendedor que tomaré el bus en la parada establecida en la sub agencia ubicada en villa Caspana de la misma ciudad. El vendedor me confirma que no hay ningún problema con esto y que lo dejaría indicado en el sistema. El día 14 de septiembre llegué a la sub agencia alrededor de las 11:45 horas, esperé la hora establecida de salida y el bus no se presentó. Intenté comunicarme con agencia principal en el centro de Calama sin obtener respuesta, por lo que me trasladé a la misma encontrándola cerrada. Posteriormente intenté comunicarme a las agencias de Antofagasta y Sierra Gorda, donde los encargados me indicaron que no tenían antecedentes del bus y que no me podían dar ninguna solución. Dado que ya eran las 23:15 horas, y sin posibilidad de comprar ningún otro pasaje de bus para mi traslado, me quedé en la obligación de comprar un pasaje aéreo en la compañía JetSMART para el 15 de septiembre a las 8 de la mañana, única posibilidad para cumplir mi compromiso en la ciudad de La Serena. El día 15 me contacté a primera hora con servicio al cliente de la empresa Pullman, interponiendo un reclamo por la falta de entrega del servicio, me entregaron un código de reclamo y me informaron que me responderían en 15 días hábiles por correo electrónico, respuesta que hasta la fecha no he recibido, pese a que en las oportunidades consulté por la misma vía sobre la situación del reclamo, sin tener respuesta. Solicita condenar a la empresa al máximo de las multas señaladas en la Ley, con costas. En el primer otrosí interpone demanda civil

JUZGADO DE POLICIA (CAL
CALAMA

de indemnización de perjuicio, que en virtud al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal, solicitando las siguientes sumas: por concepto de daño emergente la suma de \$247.592.-; por concepto de daño moral la suma de \$1.200.000.-; o la suma que US. estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas; Acompaña prueba documental.

A fojas 11, se fija audiencia de conciliación, contestación y prueba para el día 17 de abril del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 15, el abogado Francisco López Labarca, en representación de Transportes Cometa S.A., acompaña mandato judicial acreditando su personería para representar a la querellada y demandada civil, asumiendo personalmente el patrocinio y delegando poder en los abogados don Cristian Castro Hernández y doña María Anita Debia González.

A fojas 16, la abogada doña María Anita Debia González, en representación de la parte querellada y demandada civil, viene en contestar querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando: Falta de prueba suficiente que acredite las aseveraciones de la demandante, que en el proceso no existen pruebas idóneas, suficientes y convincentes que acrediten de manera irrefutable las aseveraciones expuestas, por lo que la falta de prueba debe necesariamente rechazar las acciones. Enriquecimiento sin causa, se demanda en autos la suma total de \$1.423.592.- cifra elevada al máximo. De ello se desprende que existe un claro afán de lucro respecto del supuesto incumplimiento que dio origen a este juicio; Ausencia de responsabilidad de la demandada, el servicio contratado se prestó íntegramente y a cabalidad, y el hecho de que el denunciante no haya abordado el bus, se debe única y exclusivamente a su propia desidia o negligencia. Lo anterior en razón de que el servicio si fue prestado y salió del terminal tal como estaba programada. Asimismo, debo señalar que en parte alguna del pasaje se indica que la subida o abordar el bus, era en un lugar distinto del terminal de buses. Así las cosas, cabe preguntarse, ¿Por qué ningún otro pasajero reclama de dicha situación?; En subsidio, solicito a SS. se rebaje el monto al realmente ocasionado, que en el caso de auto sería la devolución del pasaje en bus y nada o lo

JUZGADO DE POLICIA (CAL
CALAMA

que su SS. estime en justicia de acuerdo al mérito de las pruebas de autos; Negación de los hechos afirmados y expuestos en la demanda, esta parte niega todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda. Solicitando se rechace la denuncia, con costas. En el primer otrosí viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando las mismas razones que se expusieron en la contestación de la querrela, que en virtud al principio de economía procesal se tienen por enteramente reproducidas en este considerando, agregando que en subsidio para el evento poco probable que SS. acoja la acción de autos, solicito que los montos sean rebajados prudencialmente, en cuanto al daño emergente solicito a SS. que en el evento de otorgarse sea el valor del pasaje, cuyo monto es de \$5.000.-, no corresponde que se otorgue más allá de la revolución del pasaje, toda vez, que lo contrario implicaría claramente un enriquecimiento para el demandante. En cuanto al daño moral, el daño moral debe estar debidamente acreditado, tanto en cuanto a su efectividad, como a su cuantía. Ello, pues todo incumplimiento contractual supone necesariamente molestias o desagradados, pero ello no significa que estos deban ser indemnizados como daño moral, si no se ha producido una efectiva lesión o agravio a un derecho subjetivo el cual deberá explicitarse, sin que en materias como la que nos preocupa ella se presuma. Que en el caso de lite, existe la sola afirmación de la demandante en cuanto reclama daño moral, sin especificar en qué consiste, ni conducir prueba suficiente al respecto y por ende analizados conforme a las reglas de la sana critica, son insuficientes para dar por establecido el daño que se reclama, como el monto del mismo, pues otorgarlo vulneraría el principio de bilateralidad de la audiencia, por lo que en definitiva debe rechazarse dicha pretensión. El tribunal deberá establecer la existencia de ese daño y los factores que tendrá en consideración para su fijación. Asimismo deberá considerar especialmente la prueba que se rinda en el proceso sobre la real entidad de los daños, puesto que no hay reglas que permitan presumirlo. Por último el monto reclamado solo demuestra el afán de lucro que se persigue con esta acción toda vez que no existe daño al respecto y nunca ha existido; En cuanto a los reajustes e interese, en el evento de fijarse solo deben considerarse desde que la representada se encuentra en mora, en subsidio desde que la sentencia se encuentre firme; En cuanto a las costas, en el evento

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

que se acoja a demanda, y en atención a que mi parte no será totalmente vencida, pues he tenido motivo más que plausible para litigar, procede que se exima a esta parte del pago de las costas.

A fojas 21, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Eduardo Antonio Planos Huerta y por la parte querellada y demandada civil la abogada María Anita Debia González. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita de contestación y solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.** Se recibe la causa a prueba; Prueba documental de la parte querellante y demandante civil, viene en ratificar los documentos acompañados en la denuncia y demanda civil; La parte querellada y demandada civil no presenta prueba documental; Prueba testimonial no se rinde; Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 6, se da la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Eduardo Antonio Planos Huerta, en contra del proveedor Empresa Del Transporte Pullman Bus, representado por don Patricio Tejera, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°1974, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental.

TERCERO: Que, a fojas 16, la abogada doña María Anita Debia González, en representación de Transportes Cometa S.A., viene en contestar querrela infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.217, aplicable a estos autos conforme lo

**JUZGADO DE POLICIA (CAL
CALAMA**

dispone el artículo 50 de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: que si bien se ha presentado una querella referida a hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, lo cierto es que en estos autos no se han establecido hechos relevantes como la existencia de responsabilidad de los mismos por parte del querellado y tampoco la existencia misma de los hechos ya que estos no han sido debidamente justificados, Ahora bien de conformidad a las normas de la prueba, correspondía la carga de la misma al querelante de autos y su falta de acreditación ha impedido que la misma se produzca adecuadamente. Por estas razones se rechazará la querella infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

QUINTO: Que, a fojas 6, por la querella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Eduardo Antonio Manos Huerta, en contra del proveedor Empresa Del Transporte Pullman Bus, representado por don Patricio Tejera, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°1974, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reprochado en este considerando. Solicitando las siguientes sumas: por concepto de daño emergente la suma de \$247.592.-; por concepto de daño moral la suma de \$1.200.000.-; y la suma que J. estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas

SEXTO: Que, a fojas 16, la abogada doña María Anita Debia González, en representación de la parte querellada y demandada civil, viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de los antecedentes señalados en lo expositivo de este fallo, que se da por reprochado en este considerando.

SÉPTIMO: Que, en lo referente al daño, este no se indemnizará por las razones ya indicadas por no haberse establecido la relación de causalidad entre los mismos y una acción imputable al demandado.

OCTAVO: Que, haciendo tenido las partes motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la querrella infraccional.

II.- Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicio.

III.- Que cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimentar en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 69.73/2019.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, Pedro Rojas Pérez, Secretario Abogado, Subrogante.

